

Real Decreto/..... , por el que se modifica el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

La Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, recoge modificaciones normativas de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dirigidas a establecer opciones orientadas hacia las diferentes modalidades de bachillerato y hacia los diferentes ciclos de grado medio de formación profesional, a fin de orientar la elección de los alumnos, organizar los Programas de cualificación profesional inicial y establecer un certificado oficial en el que conste el nivel de adquisición de las competencias básicas del alumnado que finalice la educación secundaria obligatoria sin obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Para ello, la citada Ley Orgánica Complementaria regula los aspectos orgánicos en materia educativa que complementan las disposiciones de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, mediante la modificación de algunos artículos contenidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De esta modificación se deriva la necesidad de reformar el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria para adecuarlo a los cambios que se han producido en la citada Ley Orgánica.

Para la elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación, y ha emitido informe el Consejo Escolar del Estado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día -- de ---- de 2011, dispongo:

Artículo único. Modificación Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria

Uno. Se modifica el artículo 5 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 5. Organización del 4º curso.

1. De acuerdo con lo que establece el artículo 25 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de

Educación, modificada por el artículo segundo de la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria a la Ley de Economía Sostenible, todos los alumnos deberán cursar las materias siguientes:

- Educación física
- Educación ético-cívica
- Ciencias sociales, geografía e historia
- Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura
- Matemáticas
- Primera lengua extranjera

2. Además de las materias enumeradas en el apartado anterior, los alumnos deberán cursar tres materias de una de las opciones siguientes:

Opción 1:

- Informática
- 2ª Lengua Extranjera
- Latín
- Música
- Educación Plástica y Visual
- Iniciativa emprendedora y empresa

Opción 2

- Informática
- 2ª Lengua Extranjera
- Tecnología
- Física y Química
- Biología y Geología
- Educación Plástica y Visual

Opción 3

- Informática
- Tecnología
- Ciencias aplicadas a la actividad profesional
- Alimentación, nutrición y salud
- Iniciativa emprendedora y empresa
- Música

3. Los centros deberán ofrecer las tres opciones citadas en el apartado anterior. Solo se podrá limitar la elección de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos para alguna de las

opciones a partir de criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.

4. Las Administraciones educativas podrán disponer que la materia de Matemáticas se organice en dos opciones.

5. El alumnado deberá poder alcanzar el nivel de adquisición de las competencias básicas establecido para la Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de las opciones.

6. Los centros deberán informar y orientar al alumnado con el fin de que la elección de las opciones y materias a las que se refiere el apartado 2 sea la más adecuada para sus intereses y su orientación formativa posterior.

7. En la materia de educación ético-cívica se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

8. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas ellas.”

Dos. Se modifica el artículo 14 que queda redactado en los siguientes términos:

”Artículo 14. Programas de cualificación profesional inicial.

1. El objetivo de estos programas es facilitar que todo el alumnado alcance las competencias profesionales propias de una cualificación profesional de nivel 1 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como favorecer la inserción laboral y la adquisición de las competencias básicas necesarias para facilitar su continuidad en la educación postobligatoria.

2. Corresponde a las Administraciones educativas organizar los programas de cualificación profesional inicial, destinados a los alumnos y alumnas mayores de 15 años, o que los cumplan en el año natural de inicio del programa, para los que se considere que es la mejor opción para alcanzar los objetivos de la educación secundaria obligatoria.

3. La incorporación del alumnado a estos programas se realizará a propuesta del equipo docente responsable de la evaluación del alumno, con informe del departamento de orientación, el acuerdo del alumno y de sus padres o tutores legales y el visto bueno de la dirección del centro.

4. Estos programas incluirán:

a) Módulos obligatorios. Tienen por objeto cualificar al alumnado de estas enseñanzas para el desempeño de la actividad profesional correspondiente y el acceso a los diferentes ciclos formativos de grado medio. Los módulos obligatorios son de dos tipos:

- Módulos profesionales, dirigidos fundamentalmente a que el alumnado adquiera y desarrolle las competencias profesionales establecidas en las unidades de competencia incluidas en el perfil

profesional del programa, que contemplará un módulo profesional de formación en centros de trabajo.

- Módulos de formación general, orientados al desarrollo de las competencias básicas que posibiliten cursar con éxito un ciclo formativo de grado medio.

b) Módulos voluntarios para los alumnos. Tienen por objeto complementar la formación necesaria para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Estos módulos podrán cursarse de manera simultánea a los módulos obligatorios o una vez superados estos.

5. Las Administraciones educativas determinarán los centros y el profesorado autorizados para impartir los diferentes tipos de módulos que configuran estos Programas.

6. Los módulos que complementan la formación necesaria para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria se organizarán en torno a tres ámbitos: ámbito de comunicación, ámbito social y ámbito científico-tecnológico y serán impartidos por el profesorado de enseñanza secundaria con atribución docente en cualquiera de las materias de referencia de los ámbitos en centros educativos autorizados por las Administraciones educativas.

7. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de estos ámbitos tomando como referencia las competencias básicas descritas en el Anexo I.

8. Los programas de cualificación profesional inicial tendrán una duración de dos años y podrán adoptar modalidades diferentes con el fin de satisfacer las necesidades personales, sociales y educativas del alumnado.

9. De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, entre estas modalidades se deberá incluir una oferta específica para jóvenes con necesidades educativas especiales que, teniendo un nivel de autonomía personal y social que les permita acceder a un puesto de trabajo, no puedan integrarse en una modalidad ordinaria.

10. Certificación de los Programas de Cualificación Profesional Inicial. Los alumnos, en función de los módulos del programa superados obtendrán:

- a) Un certificado de profesionalidad de nivel 1, si superan los módulos profesionales.
- b) Un certificado académico que permitirá el acceso directo a los ciclos formativos de Grado Medio, si supera los módulos profesionales y los módulos formativos de carácter general.
- c) El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, si supera todos los módulos del programa.

11. Las Administraciones educativas solicitarán, en el caso señalado en el apartado a) del punto anterior, a la Administración laboral correspondiente los certificados de profesionalidad de todos los alumnos que hayan superado los módulos profesionales de los Programas de Cualificación Profesional Inicial para su entrega a los interesados.”

Tres. Se modifica el punto 6 del artículo 15 que queda redactado en los siguientes términos:

“6. Los alumnos que hayan finalizado la etapa sin obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria recibirán un certificado oficial en el que se hará constar tanto los años cursados como el nivel de adquisición de las competencias básicas, que se incorporará a su historial académico.”

Cuatro. Se añade un artículo 16 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 16 bis. Certificación de estudios y competencias básicas

1. Todos los alumnos que finalicen los estudios correspondientes a la educación básica sin obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria recibirán del centro educativo, al finalizar el último curso escolar en el que hayan estado matriculados, una certificación de estudios en la que se hará constar:

- las materias cursadas y las calificaciones obtenidas en los años que ha permanecido escolarizado en la etapa.

- informe de la junta de evaluación, del último curso escolar en el que haya estado matriculado, en el que se indique el nivel de adquisición de las competencias básicas,

2. Las Administraciones educativas determinarán las condiciones en las cuales se considerarán superadas las diferentes partes de las pruebas libres para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en función del contenido del certificado indicado en el apartado 1.

3. El certificado se ajustará al modelo del ANEXO IV.

4. Los certificados emitidos por los centros educativos a los que se refiere el presente artículo tendrán carácter oficial y validez en toda España.”

Cinco. Se añaden al ANEXO II las siguientes materias:

- Ciencias aplicadas a la actividad profesional
- Alimentación, nutrición y salud
- Iniciativa emprendedora y empresa

Seis. El Anexo III queda redactado en los siguientes términos:

“ANEXO III.

Horario

Horario escolar, expresado en horas, correspondiente a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas para la Educación secundaria obligatoria.

Para los tres primeros cursos:

Ciencias de la naturaleza	230
Ciencias sociales, geografía e historia	210
Educación física.....	105
Educación para la ciudadanía y los derechos humanos	35
Educación plástica y visual	105
Lengua castellana y literatura	350
Lengua extranjera	315
Matemáticas	280
Música	105
Tecnologías	140
Religión	140

Para el cuarto curso:

Alimentación, nutrición y salud	70*
Biología y geología	70*
Ciencias sociales, geografía e historia	70
Educación ético-cívica	35
Educación física	35
Educación plástica y visual	70*
Física y química	70*
Informática	70*
Iniciativa emprendedora y empresa.....	70*
Latín	70*
Lengua castellana y literatura	125
Matemáticas	105
Música	70*
Primera lengua extranjera	105
Ciencias para la actividad profesional	70*
Segunda lengua extranjera	70*
Tecnología	70*
Religión	35

* El alumnado deberá elegir tres materias de las señaladas con el asterisco que estén incluidas en una de las opciones especificadas en el artículo 5.2

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Educación, las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial dispondrán para la organización de las enseñanzas de dicha lengua del 10% del horario escolar total que se deriva de este anexo, no pudiendo detraer de un

área una cifra superior a 50 horas en el conjunto de los tres primeros cursos, ni a 20 horas en cuarto curso.

Los contenidos referidos a estructuras lingüísticas que puedan ser compartidos por varias lenguas en un mismo curso podrán impartirse de manera conjunta. En este caso, si la lengua de enseñanza de estas estructuras comunes fuera diferente del castellano, deberá garantizarse que el alumnado recibe enseñanzas de lengua y literatura castellana o en lengua castellana en un número de horas no inferior al que corresponda a dicha materia en aplicación de los criterios anteriores.”

Disposición adicional única. Calendario de aplicación

1. En el curso 2011-2012 se implantará lo establecido en el apartado 2 del artículo 14, en su nueva redacción, y el nuevo artículo 16 bis, ambos del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria
2. En el curso 2012-2013 se implantará el resto de las modificaciones incorporadas por la nueva redacción de los artículos 5, 14 y 15 y los Anexos I y II. No obstante, las administraciones educativas podrán anticipar su aplicación al curso 2011-2012.

Disposición final primera. Carácter básico.

El presente real decreto, tiene carácter de norma básica al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución española, y se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo y para la fijación de las enseñanzas mínimas recogida en la disposición adicional primera. 2. a) y c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

Corresponde al Ministro de Educación y a las Administraciones Educativas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Estado”.